



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00245-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	FRANCISCO ALBERTO CUADRADO DE MOYA, MONICA REGINA PEREZ CABALLERO, OSWALDO CUADRADO PEREZ AURA TEREZA CUADRADO PEREZ, MONICA SELENA CUADRADO PEREZ
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Visto informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 11/10/2021, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse, teniendo en cuenta el deber funcional de ejercer control temprano del proceso, previo al estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los demandantes, FRANCISCO ALBERTO CUADRADO DE MOYA, MONICA REGINA PEREZ CABALLERO, OSWALDO CUADRADO PEREZ, AURA TEREZA CUADRADO PEREZ y MONICA SELENA CUADRADO PEREZ, instauraron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Así pues, encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que de los hechos de la demanda y atendiendo las reglas de competencia contenidas en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, aún vigentes, ésta debería ser asumida por los honorables Jueces Administrativos Orales de Bogotá D.C, con fundamento en las siguientes razones:

El numeral 6º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.
(...)”

De la norma transcrita, se deriva que, tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de **elegir** el lugar de presentación de la demanda, bien sea



Radicado	08-001-33-33-001-2021-00245-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	FRANCISCO ALBERTO CUADRADO DE MOYA, MONICA REGINA PEREZ CABALLERO, OSWALDO CUADRADO PEREZ AURA TEREZA CUADRADO PEREZ, MONICA SELENA CUADRADO PEREZ

en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

Sobre el particular, este despacho considera útil señalar como el Consejo de Estado,¹ en sede de lo contencioso administrativo determinó el domicilio principal de la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

“1. Las reglas de competencia territorial en reparación directa

Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo.

Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia se encuentra circunscrito a las dos opciones previstas en la norma.

Ahora, en cuanto al derecho de optar previsto en el numeral 6° del artículo 156 ibídem, esta Corporación ha señalado que se trata de una prerrogativa propia de la parte y que, por regla general, se ejerce o hace evidente al momento de otorgar el poder al profesional del derecho que ejercerá su representación en el asunto, esto por cuanto es en ese acto concreto que se refiere a la autoridad judicial que se estima competente.

...

Recapitulando, para el medio de control escogido por los demandantes, la competencia territorial se determina por: i) el lugar donde se sucedieron los hechos objeto de la demanda, o ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección de los actores.

No obstante lo anterior, en relación con la segunda posibilidad que ofrece la norma, observa **el despacho que al tener las entidades demandadas (Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación²) su sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., también era facultad de las partes formular la demanda en esta ciudad**

De esta forma, como la voluntad de los demandantes resulta acorde a lo señalado por el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. –escogieron sede o domicilio de la demandada-, el despacho en aras de dirimir el conflicto suscitado concluye que el competente para conocer el asunto de la referencia es el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, a donde serán remitidas las diligencias para que se continúe con el trámite pertinente.

Finalmente, se pone de presente que esta decisión se adopta únicamente para efectos de determinar el funcionario competente, por lo que corresponderá al juez de conocimiento adoptar las decisiones pertinentes”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-33-36-032-2017-00157-01(63784) Actor: DANIEL GARCÍA TOVAR Y OTROS Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO Referencia: REPARACIÓN DIRECTA - LEY 1437 DE 2011

² De conformidad con el artículo 249 de la C.P., 28 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y 3 del Decreto 016 de 2014 -“por el cual se modifica y define la estructura orgánica (...)”-, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial del poder público, tiene autonomía presupuestal y administrativa, y su direccionamiento se encuentra a cargo, primeramente, del fiscal general de la Nación, quien ejerce dicha función desde la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00245-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	FRANCISCO ALBERTO CUADRADO DE MOYA, MONICA REGINA PEREZ CABALLERO, OSWALDO CUADRADO PEREZ AURA TEREZA CUADRADO PEREZ, MONICA SELENA CUADRADO PEREZ

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, resulta totalmente claro, que la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del demandante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez; razón por la cual, para el caso concreto, los supuestos hechos causantes del daño ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por tratarse de una sentencia de alta corte la señalada de causar el daño a los actores; además, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la sede o el domicilio principal de la Rama Judicial, es la ciudad de Bogotá.

Si bien, puede advertirse, que su función esta desconcentrada por la redacción del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 en señalar que su representante es el Director de Administración Judicial en cada seccional, esta lo sería entonces, para la ciudad de Bogotá, lugar donde deberá surtirse su notificación y su defensa.

Conforme a lo ya expuesto, es deber del juez declarar la falta de competencia, de manera temprana, en el evento de no tener vocación de conocimiento del proceso sometido a su consideración por las normas imperativas y de estricto cumplimiento que imponen una interpretación restrictiva por lo que fuerza remitir a los JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el amparo legal de la disposición que ahora se transcribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De no ser al momento del estudio previo a la admisión, operaría lo consignado en el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regla que señala, la figura de la prorrogabilidad tácita de la competencia en virtud de la cual, cuando el juez o las partes no advierten oportunamente la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o al funcional, el juez debe seguir conociendo del proceso.

Esto significa que en esos casos no le es posible al juez, que está conociendo el proceso, desprenderse de la competencia, en la medida que el paso del tiempo y el silencio del operador judicial y de las partes la deja fijada en él, así no le hubiera sido atribuida inicialmente por la ley.

Así las cosas, este despacho remitirá el proceso, mediante la carpeta onedrive la Oficina de servicios de los juzgados administrativos para que por conducto de ésta, sea compartida a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00245-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	FRANCISCO ALBERTO CUADRADO DE MOYA, MONICA REGINA PEREZ CABALLERO, OSWALDO CUADRADO PEREZ AURA TEREZA CUADRADO PEREZ, MONICA SELENA CUADRADO PEREZ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR la carpeta del presente proceso a la oficina de servicios de los juzgados administrativos de este circuito judicial, para que por su intermedio sea remitida a la sede de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Regístrese la presente actuación en el TYBA y AGRÉGUESE los autos en la carpeta one drive.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento ha dejado de funcionar.